



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120022265 DEL 30-03-2017**

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002184 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades.”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 002 de 2006 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 540 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Sociedades, identificándola como: *“Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”*.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

*“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”*

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 540 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **DIEGO MARIN CHARRIS**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002184 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"*

En desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, a partir del mes de noviembre de 2016 la Universidad de la Sabana realizó la prueba de Valoración de Antecedentes, valorando los documentos aportados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por los participantes en el marco del proceso de selección. En virtud de lo anterior, encontró que el aspirante relacionado NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con Código OPEC No. 213854.

En consecuencia, la Universidad de la Sabana mediante oficio del 11 de enero de 2017, radicado en la CNSC bajo el No. 20176000060192 del 24 de enero de 2017, remitió informe detallado de la situación particular del prenombrado, actuación de la cual, puede resaltarse lo siguiente:

ASPIRANTE	REQUISITO MÍNIMO	OBSERVACIÓN
DIEGO MARIN CHARRIS	<b>Experiencia:</b> Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.	No acredita el tiempo requerido para cumplir la experiencia (19 meses), tampoco se puede aplicar equivalencia ya que no hay estudios adicionales. Folio 12: El certificado no especifica funciones del cargo que se pretende acreditar. Folio 8: El certificado no especifica funciones del cargo que se pretende acreditar.

En este sentido, deviene pertinente señalar que el numeral 8º del artículo 6º del Acuerdo No. 002 de 2006 de la CNSC contempla, entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, "(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)".

Así las cosas, y en consideración al informe remitido por la Universidad de la Sabana, el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acta. No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172120002184 del 10 de febrero de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 329 de 2015–Superintendencia de Sociedades, respecto del aspirante enunciado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó al aspirante relacionado, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, esto es a partir del 20 de febrero de 2017 hasta el 03 de marzo de 2017, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

## 2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 17 de febrero de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante, el contenido del Auto No. 20172120002164 del 10 de febrero de 2017, informándole lo siguiente:

"(...)

*Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC*

*De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido el **Auto No. 20172120002184 del 10 de febrero de 2017** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa, dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 329 de 2015 –Superintendencia de Sociedades".*

*Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.  
Atentamente,*

**FANNY MARIA GÓMEZ GÓMEZ**

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002184 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

Profesional Universitario  
Secretaria General

(...)"

### 3. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **DIEGO MARIN CHARRIS**, a través de oficio del 27 de febrero de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000150342 de la misma fecha, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172120002184 del 10 de febrero de 2017, exponiendo:

(...)

i) Me inadmitió el operador en la etapa de verificación de requisitos mínimos, con su análisis inicial (primera evaluación);

ii) Luego ante la natural reclamación que presente dentro de términos (anexa a este escrito), procedió a revocar su decisión (segunda evaluación), con los documentos aportados inicialmente, dando aval para las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, dejando en firme su decisión, acto propio, mediante la Resolución: Res\_19494747\_30032016\_12\_29\_29 del 29 de Marzo de 2016 rubricada por Ricardo Rubio Ángulo Coordinador de Reclamaciones de la

Universidad de la Sabana (Anexo X de esta Defensa); decisión ratificada expresamente en la publicidad dada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el enlace de la Verificación de Requisitos Mínimos (definitivos) de fecha 24 de Junio de 2016.

***Resultado definitivo, luego de haber sido sometida la etapa de requisitos mínimos a un proceso de AUDITORÍA, que dio lugar a una revisión exhaustiva del cumplimiento de requisitos de los aspirantes, como obviamente incluía mi caso como aspirante, y que surtió sin defecto este superior nivel de evaluación, itero con los documentos aportados desde un inicio, siendo admitido a las pruebas posteriores. Véase los alcances de la auditoría como se publico en la web del concurso de CNSC:***

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-329-de-2015-superintendencia-de-sociedades?start=13>

\*Auditoría a los resultados correspondientes a la etapa de verificación Requisitos Convocatoria Superintendencia de Sociedades N°. 329 de 2015

- Inicio 329 de 2015 - Superintendencia de Sociedades Auditoría a los resultados correspondientes a la etapa de verificación Requisitos Convocatoria Superintendencia de Sociedades N°. 329 de 2015
- Auditoría a los resultados correspondientes a la etapa de verificación Requisitos Convocatoria Superintendencia de Sociedades N°. 329 de 2015
- el 20 Mayo 2016.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes inscritos en el nivel profesional de la convocatoria No. 329 de 2015, de la Superintendencia de Sociedades que, con fundamento en las reclamaciones presentadas correspondientes a la etapa de verificación de requisitos mínimos, como gestión previa a la emisión de los resultados definitivos, la Universidad de la Sabana, operador del proceso, dispuso un proceso de auditoría que dio lugar a una revisión exhaustiva del cumplimiento de requisitos de los aspirantes.
- Dicha gestión de auditoría generará modificaciones en el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos para algunos aspirantes y los listados de Admitidos y No Admitidos se publicarán el próximo 27 de mayo de 2016 que los interesados podrán consultar en página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) siguiendo la ruta Convocatorias, Convocatorias Vigentes, 329 de 2015 - Superintendencia de Sociedades, Verificación de Requisitos Mínimos ingresando con número de cédula y pin.
- Dado lo anterior, es necesario que todos los aspirantes inscritos en la Convocatoria N°. 329 de 2015 - Superintendencia de Sociedades revisen en la fecha señalada el resultado de la nueva valoración efectuada por la Universidad de la Sabana.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002184 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

- Como consecuencia, frente a la decisión que adopte la Universidad de la Sabana, con el fin de garantizar la aplicación del debido proceso, en concordancia con lo instaurado en el artículo 21 del Decreto Ley 775 de 2005, los aspirantes podrán presentar reclamaciones al respecto, por medio del aplicativo dispuesto para tales propósitos, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de dichos resultados, es decir, entre el 31 de mayo y el 1 de junio de 2016 que serán atendidas por la Universidad y publicadas en página web el día 09 de junio de 2016.
  - Así mismo y teniendo en cuenta que contra la decisión procede el recurso de reposición dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la respuesta a la reclamación, los aspirantes que así lo estimen podrán presentar sus recursos entre el 10 y 13 de junio de 2016, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 21 del Decreto Ley 775 de 2005.
  - Con posterioridad a la respuesta de los recursos de reposición se procederá a publicar los resultados definitivos de la etapa de **verificación de requisitos mínimos.**"
 

(<https://www.cnsc.gov.co/index.php/329-de-2015-superintendencia-de-sociedades/904-auditoria-a-los-resultados-correspondientes-a-la-etapa-de-verificacion-requisitos-convocatoria-superintendencia-de-sociedades-n-329-de-2015>)

iii) Y finalmente, cuando en la fase y prueba de Análisis de Antecedentes, ya precluida y decidida la etapa de verificación de requisitos mínimos, en un todo diferente a los alcances y finalidad de esta última de análisis de antecedentes, procedieron a realizar una conclusión diferente a la ya decidida, y ejecutoriada por este aspecto, como hecho propio del operador como delegado y de la comisión como delegante (tercera evaluación) para actuar en contravía de lo ya concluido, no generando ninguna calificación por su error de juzgamiento, y adicionalmente sin criterios lógicos de análisis, sin razones sustanciales sustento de la decisión, al invocar de nuevo el incumplimiento de requisitos mínimos -asunto ya decidido - para no otorgar puntaje a mis antecedentes y solicitar la exclusión del proceso de selección, como se me comunica en este Auto, que bien entendido debería ser el espacio para corregir el yerro de la U. de la Sabana y otorgar el puntaje justo a mis antecedentes.

Evidente falta de diligencia y experticia del operador contratado (U. Sabana) con afectación de mis intereses y de la Comisión, y de lo público con estas, crearía, afectaciones e irregularidades del debido proceso, la seguridad jurídica, la economía de los procesos, y el marco constitucional rector de la convocatoria pública, creando un espacio de incertidumbre para encubrir crearía la falta de experiencia de sus funcionarios.

(...)"

#### 4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002184 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”*

*“(…)*

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) (...)* Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 46 del Acuerdo No. 540 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

*“(…) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, **antes de la publicación de la lista de elegibles podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió**, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Negrilla fuera de texto)*

*La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

## **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172120002184 del 10 de febrero de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 46 del Acuerdo 540 de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, respecto del aspirante relacionado anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el aspirante referido, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión del aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 540 de 2015.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002184 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

### Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

**DIEGO MARIN CHARRIS:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Superintendencia de Sociedades para el empleo con código OPEC No. 213854, se evidencia que el aspirante aportó los siguientes documentos:

- EDUCACIÓN FORMAL:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines.  Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.  Título de postgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones del cargo.	Folio No. 3: Corresponde al Título Profesional en Derecho.  Folio No. 4: Corresponde al título de Especialista en Derecho Privado Económico.	Folio No. 3: Folio Válido. El título aportado acredita correctamente el requisito de formación profesional exigido para el empleo con Código OPEC N° 213854.  Folio No. 4: Folio Válido. El Título aportado acredita correctamente el título de postgrado exigido para el empleo con Código OPEC N° 213854.

- EXPERIENCIA:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.  <b>Propósito Principal:</b>  Realizar labores de apoyo y asesoría en el área de trabajo en materia de análisis, y revisión de los procesos judiciales que tenga a cargo la Delegatura para Procedimientos Mercantiles y las demás que le asigne el jefe inmediato de conformidad con los procedimientos y requisitos señalados por la normatividad vigente en la materia.  <b>Funciones del empleo:</b>  1. Participar en los estudios y proyectos que permitan el oportuno cumplimiento del Plan estratégico de la Superintendencia de Sociedades, dirigidos al logro de los objetivos institucionales. 2. Cumplir con los procesos y lineamientos establecidos por la Entidad para facilitar el desarrollo de la actividad empresarial del sector real. 3. Actualizar los aplicativos e instrumentos propios del área de trabajo como los generales de la Entidad de acuerdo con las instrucciones recibidas. 4. Presentar los informes a que haya lugar, de acuerdo con las instrucciones recibidas, en los tiempos y términos solicitados. 5. Dar asesoría profesional en los procesos judiciales a cargo de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles dentro de los tiempos y términos previstos. 6. Realizar la revisión de los proyectos de providencias que se presenten en el desarrollo de los procesos judiciales en los que se tenga conocimiento de conformidad con los	Folio No. 8: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.  Folio No. 12: Corresponde a la certificación de experiencia expedida por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.	Folio No. 8: Folio Válido: la experiencia acreditada es relacionada con las funciones del empleo No. 213854. (Acredita 5 años de experiencia profesional relacionada)  Folio No. 12: Folio No Válido, la certificación aportada no contiene funciones, por lo tanto, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 20 del Acuerdo No. 540 de 2015.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002184 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

<p>lineamientos y procedimientos señalados por la normatividad vigente en la materia.</p> <p>7. Efectuar el seguimiento y control a los procesos judiciales que tenga a cargo la Delegatura para Procedimientos Mercantiles orientado a garantizar la reducción de los términos y el cumplimiento de la normatividad vigente en la materia.</p> <p>8. Realizar la proyección y escritos que se requieran de acuerdo a los lineamientos directrices institucionales.</p> <p>9. Preparar la audiencia y apoyar su desarrollo dentro de los procesos a su cargo de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>10. Realizar las labores y actividades requeridas para el mejoramiento continuo del Sistema de Gestión Integrado, dentro de la competencia de su cargo, garantizando su cumplimiento y aplicación permanente.</p> <p>11. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.</p>		
---	--	--

#### ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE:

Analizado el pronunciamiento realizado por el señor **DIEGO MARIN CHARRIS**, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se observó que pudo desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición del Auto No. 20172120002184 del 10 de febrero de 2017 que ordenó la apertura de la Actuación Administrativa que ahora se resuelve, toda vez que el aspirante cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 213854.

Lo anterior, en razón a que una vez verificados los documentos allegados por el concursante al proceso de selección, se determinó que la certificación aportada al folio No. 8, acredita 5 años de experiencia relacionada con las funciones del empleo No. 213854.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil mantendrá el estado de Admitido del señor **DIEGO MARIN CHARRIS**, dentro del proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Archivar* la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002184 del 10 de febrero de 2017, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Comunicar* el contenido de la presente Resolución al señor **DIEGO MARIN CHARRIS**, quien reside en la dirección Carrera 10 No. 28 - 49 torre A 2002, en la ciudad de Bogotá y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el aspirante, esto es: [partragora@yahoo.com](mailto:partragora@yahoo.com)

**ARTÍCULO TERCERO:** *Publicar* la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002184 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

---

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Comisionado

Proyectó: Luz Mirella Giraldo Ortega  
Revisó: Irma Ruiz Martínez

